

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fiduciaria Colmena S.A.
Demandado: Estaciones Metrolínea Ltda.
Radicación: 28-2018-00598-00

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso ejecutivo adelantado por Fiduciaria Colmena S.A., como vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda”, en contra de Estaciones Metrolínea Ltda.

Antecedentes.

1. El mandamiento de pago fue librado y el auto que lo adicionó, conminó a la demandada a pagarle a la demandante las siguientes cantidades de dinero:

- \$87.525.513.498,86 por concepto de capital incorporado en el pagaré aportado como base del recaudo.
- \$3.885.906.014,81 por intereses de plazo causados desde el 11 de julio de 2017 hasta el 6 de febrero de 2018.
- Los intereses de mora causados sobre el capital, desde el 7 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados con tasa del artículo 884 del Código de Comercio.
- Los intereses de mora sobre los intereses pendientes que tengan mas de un año de antigüedad, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados con la tasa del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Para fundamentar las pretensiones, la demandante refirió que la relación subyacente fue la emisión de bonos realizados por la entidad fiduciaria, cuyo

pago fue garantizado por la demandada con el otorgamiento del pagaré que aquí se cobra.

3. La demandada formuló las excepciones de mérito denominadas “pago total de la obligación mediante cesión de los derechos económicos y litigiosos que configuran dación en pago”, “la obligación que el fideicomiso pretende cobrar ejecutivamente no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas con el título-valor”, “el título-valor en blanco fue diligenciado sin el cumplimiento de las instrucciones del suscriptor”, “obligación no contenida en el cuerpo del título valor”, “enriquecimiento sin causa” y “cláusula compromisoria”.

3. Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al juzgado proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Consideraciones

1. En el caso concurren los presupuestos procesales, y no se materializó ningún hecho constitutivo de causal de nulidad, por ende debe dictarse sentencia que desate la instancia.

2. Los problemas jurídicos que ocupan la atención del despacho, consisten en establecer si el cartular cobrado fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones dejadas por el creador del título, e indagar si la obligación que aquí se cobra fue extinguida por dación en pago.

3. Para resolver estas cuestiones, se concluye que el legítimo tenedor del pagaré no se alejó de las pautas impartidas por el creador del título para completar los espacios en blanco; simultáneamente, no se acreditó el pago de la obligación ejecutada, ni la extinción de la relación jurídica subyacente al giro del cartular.

4. Para soportar el anterior argumento central, recuérdese que en este asunto se ejecuta la prestación cambiaria incorporada en un pagaré, el cual es título-valor definido por el artículo 709 del Código de Comercio e integrado por la conjunción de los siguientes elementos: a) promesa incondicional de pagar una suma de dinero emitida por el creador; b) referencia al beneficiario; c) indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y, d) fecha de vencimiento.

Dichos requisitos concurren en el caso, ya que el documento cobrado contiene: a) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero que realiza Estaciones Metrolínea Ltda.; b) la mención del beneficiario que es la Fiduciaria Colmena S.A. en calidad de administradora y vocera del patrimonio autónomo, Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.; c) la precisión de ser pagadero a la orden de la beneficiaria; y, d) la fecha de vencimiento prevista para el 6 de febrero de 2018.

5. Con todo, el pagaré fue concebido con espacios en blanco, especialmente en los acápites de: a) fecha de vencimiento; b) capital adeudado; y, c) periodo de causación y cuantía de los intereses remuneratorios, de los cuales el beneficiario diligenció los dos primeros y no completó el tercero.

5.1. El artículo 622 del Código Civil regula la forma de completar espacios de instrumentos cambiarios, estableciendo que,

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

5.2. De acuerdo con la norma citada, se deducen dos reglas: a) El legítimo tenedor de un título-valor tiene la facultad de completar los espacios en blanco; y, b) Dicho derecho no es arbitrario, ya que debe ejercerse de acuerdo con las instrucciones dejadas por su creador. En otros términos, al completarse el cartular se respeta la voluntad de quien lo originó, por lo tanto, el legítimo tenedor no podrá introducir elementos extraños, pues de lo contrario integraría irregularmente el documento.

5.3. Ahora bien, no basta con que el creador manifieste que el instrumento cambiario no se diligenció de conformidad con sus directrices, toda vez que la

prueba de este hecho no se gobierna por el régimen de las manifestaciones o negaciones indefinidas; por consiguiente, deberá probar el sentido de su aseveración, demostrando cuál es el contenido de la instrucción que desconoció, y como se exteriorizó la desobediencia de esa pauta que se atribuye al legítimo tenedor.

5.4. Dicha hermenéutica ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha proclamado que,

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

6. Cumple recordar que la demandada formuló las excepciones de mérito denominadas “título-valor en blanco diligenciado sin el cumplimiento de las instrucciones de suscripción” y “obligación no contenida en el cuerpo del título-valor” las cuales serán analizadas bajo el cedazo de las premisas normativas reseñadas.

6.1. En la primera excepción se califica el cobro de espurio, aduciendo que la demandante no acompañó la carta de instrucciones ni la decisión de la asamblea de tenedores de bonos que lo legitime para diligenciar los espacios en blanco.

Dicha defensa no se abre paso, pues se aprecia que la demandante no ocultó la relación jurídica subyacente a la extensión del pagaré, pues la refirió desde la narración de hechos de la demanda, exponiendo que esta fue “[l]a emisión de

bonos que resulten de la adenda No. 1 al prospecto de emisión y colación de los bonos ordinarios puestos en el mercado por mi poderdante”.

6.1.1. Ahora bien, la demandada aportó la carta de instrucciones escrita, donde impartió las pautas para completar los espacios en blanco del pagaré, allí se indicó que diligenciamiento tendría lugar:

“Cuando los tenedores de los bonos, mediante decisión de la asamblea, soliciten la redención anticipada de los bonos emitidos por el Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda., en los términos del prospecto de información de información de la primera emisión de bonos del Fideicomiso Estaciones Metrolínea, y su modificación aprobada mediante decisión de la asamblea de tenedores del 29 de enero de 2014, y el otro sí integral No. 2 al contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, pagos y fuente de pagos celebrado entre Estaciones Metrolínea Ltda. y Fiduciaria Colmena (el otro sí integral No. 2), suscrito el 30 de mayo de 2014 de acuerdo a las siguientes instrucciones:

“En el espacio reservado en el literal a) del pagaré, se consignará el valor que resulte de sumar los saldos insolutos de capital de las obligaciones a nuestro cargo, o que llegaremos a contraer, en virtud de lo previsto en el otro sí integral No. 2 y en el prospecto de información de la primera emisión de bonos del Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda., conforme a la modificación aprobada por la asamblea de tenedores de bonos el 29 de enero de 2014, existentes a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

“En el espacio reservado en el literal b) del pagaré, se consignará el valor que resulte de sumar los intereses moratorios causados y no pagados de las obligaciones de que trate el numeral primero de este instructivo existentes a la fecha del diligenciamiento del pagaré, desde la fecha en que se declaren vencidas, hasta la fecha en que Fiduciaria Colmena S.A. decida diligenciar el pagaré”.

6.1.2. Con base en dichas instrucciones, se observa que la demandante aportó el documento denominado “Extracto No. 6”, de la “reunión de segunda convocatoria” de la “asamblea de tenedores de bonos” emitidos por “Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda”, en la cual se aprobó la redención anticipada de los bonos y el diligenciamiento del pagaré, determinando que los espacios debían ser completados el 6 de febrero de 2018.

Conforme a dicha pieza procesal, ocurrió la condición que habilitaba a la legítima tenedora para diligenciar el instrumento cambiario, en la medida en

que la asamblea general de tenedores de bonos decretó la redención anticipada de los bonos, y autorizó a la fiduciaria para completarlo el 6 de febrero de 2018.

A su vez, la demandanda no realizó esfuerzos probatorios, tendientes a demostrar que la fiduciaria completó el pagaré en contravía de las pautas consignadas en: el otro sí integral No. 2 de 30 de mayo de 2014, el prospecto de información de la primera emisión de bonos del Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda., y la modificación aprobada por la asamblea de tenedores de bonos de 29 de enero de 2014. Y, tampoco surtió labores dialécticas tendientes a explicar en que pudieron consistir tales desviaciones.

6.2. En la segunda excepción, se alegó que la improcedencia de la ejecución de intereses moratorios sobre el capital, intereses de plazo desde la suscripción hasta el vencimiento, e intereses sobre los intereses debidos más de un año antes de la presentación de la demanda, aduciendo que no impartió instrucciones que regularan su forma de cobranza, ni se consignó expresamente su cuantía al completar el pagaré venero del recaudo.

Para despachar esa excepción, se recuerda que la causación de intereses de plazo y moratorio son efectos legales previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, que por demás determina la tasa en caso de que las partes guarden silencio sobre el particular, al prever que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”*.

Además, se observa en el cuerpo del pagaré que se facultó el ejercicio del anatocismo dentro de los límites previstos en el artículo 886 del Código de Comercio, según el cual *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*.

Y, se recuerda que esas reflexiones ya fueron planteadas en auto de 22 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual se resolvió la apelación de la demandante contra la negativa parcial del mandamiento de pago, y que condujo a la posterior adición de dicha providencia, en el sentido de disponer el cobro de intereses de plazo y de anatocismo.

7. Frente al pago como modo de extinción de las obligaciones, se comienza por recordar que consisten en “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 del Código Civil) y, debe hacerse “bajo todos los respectos en conformidad con el tenor literal de la obligación” (artículo 1627 del Código Civil, inciso 1º), de manera que “el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida” (Ibidem, inciso 2º).

La extinción de una obligación mediante la realización de una prestación diferente de la debida es conocida como dación en pago, su naturaleza jurídica ha sido descrita por la Corte Suprema de Justicia, en estos términos:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a este un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente debida-, en sana lógica no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera – o modo -, más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen definitivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en si misma, intrinsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en ‘un modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de este, de una prestación u objeto distinto del debido” (Casación Civil, sentencia de 6 de julio de 2007, Exp. 037-1998-00058-01).

Conforme a esta exposición, se deduce que la dación de pago requiere de: (i) acuerdo entre acreedor y deudor; (ii) cuyo propósito esté dirigido a cancelar una obligación preexistente; (iii) con una prestación distinta a la inicialmente convenida.

8. La demandada planteó las excepciones de “Pago total de la obligación mediante cesión de derechos económicos y litigiosos que configuran dación en pago” y “la obligación que el fideicomiso pretende cobrar no corresponde al ámbito de las obligaciones garantizadas con el título-valor”, las cuales serán analizadas de acuerdo al marco jurídico de la dación en pago.

8.1. En esas excepciones, la demandante alega que las obligaciones incorporadas en el pagaré ya se saldaron, en la medida en que cedió los derechos económicos que le corresponden en su condición de concesionario del contrato de concesión suscrito con Metrolínea S.A., en especial de los reconocidos en el Tribunal de Arbitramento que se podrá iniciado con ocasión de la terminación del contrato de concesión, el cual dio lugar a la imposición de una condena en su favor por la suma de \$134.688.595.650; cantidad que es suficiente para solucionar las obligaciones adquiridas con los tenedores de los bonos. se ha incorporado al patrimonio autónomo, y en la actualidad es ejecutada ante el Tribunal Administrativo de Santander.

8.1.1. Para resolver esta meritoria, cumple anotar que la demandante y la demandada han estado vinculadas por un contrato de “fiducia de administración, pagos y fuente de pagos” de 2 de octubre de 2009, el cual condujo a la constitución del patrimonio autónomo “Fideicomiso Estaciones Metrolínea Ltda.”. Negocio que ha sido modificado inicialmente mediante otro si de 8 de enero de 2010, realizando la emisión de bonos ordinarios a cargo del patrimonio autónomo para financiar las obras de la concesión suscrita entre la fideicomitente – demandada y Metrolínea Ltda., en el contexto del sistema de transporte masivo de Bucaramanga (Santander); y, posteriormente con el otro si de 30 de mayo de 2014, en el cual se dispuso la sustitución de los bonos en circulación con bonos de series A y B.

Así mismo, se recuerda que la fiducia de administración y pagos, el fideicomitente pone los fondos necesarios para el pago de las obligaciones asumidas durante la ejecución de una obra, los cuales integraran un patrimonio autónomo cuya vocería y administración encuentra en cabeza de la fiduciaria, quien asume la función de verificar los requisitos determinados en el contrato para que los beneficiarios puedan exigirlos.

8.1.2. En este caso, la fiducia fue concebida para pagar las obligaciones de la emisión de bonos a favor de sus tenedores, los cuales fungen como beneficiarios principales del fideicomiso, tal como consta en el otro si de 30 de enero de 2014.

Dicho contrato, en su sección 4.1. determina que el fideicomitente “[e]n caso de redención anticipada aportará los recursos necesarios para el pago de las obligaciones a cargo del fideicomiso, cuando los recursos de dicho fondo no sean suficientes, en los términos señalados en el numeral 2º del prospecto, conforme éste fue modificado por la Sección 2ª y otros que le resulten aplicables de la Adenda No 1 al prospecto de información”. Y, luego, en su sección 5, enlista entre las obligaciones de la fiduciaria, la de “solicitar al fideicomitente la entrega de recursos adicionales, cuando los recursos que se

encuentren en los distintos fondos del fideicomiso sean insuficientes, en los términos señalados en la sección 3”.

Se resalta que el cumplimiento de las obligaciones referidas fue garantizado por el otorgamiento del pagaré venero del recaudo, el cual debía ser diligenciado cuando la asamblea general de tenedores de bonos decretará la redención anticipada de los mismos, lo cual ocurrió en el caso de marras, como se explicó en líneas anteriores.

8.1.3. Con base en estos hallazgos fácticos, se desprende que la dación en pago alegada no se materializó, por cuanto no se acreditó que el fiduciaria-demandante hubiere celebrado con el fideicomitente-demandado un acuerdo, en el cual se dispusiera que el pago de las obligaciones contraídas con los tenedores de bonos-beneficiarios fuera saldada con la cesión de los derechos económicos de la demandante, derivados del contrato de concesión que vinculó a aquella con Metrolínea S.A.

En efecto, al realizar esa cesión, las contrincantes no materializaban el pago de las obligaciones asumidas frente a los tenedores de bonos, **pues apenas se contrajeron a incorporar una fuente de pago**, que debía incorporarse al patrimonio autónomo en acatamiento de la sección 2.2. del otro sí de 30 de mayo de 2014 relativo al objeto contractual, y que no constituía el único activo del fideicomiso, pues se integraba con los demás bienes referidos en la sección 2.3. de la comentada modificación de la fiducia.

Y, dicha fuente de pago no ha sido redimida, ya que la misma demandada ha informado que Metrolínea no ha pagado las condenas que se le impusieron en el proceso arbitral, y que por esa razón inició un proceso ejecutivo que es Tramitado por el Tribunal Administrativo de Santander; es que una cosa es que el fideicomiso cuente con una fuente de recursos, otra muy distinta que estos ingresen de manera constante y sonante a su activo líquido, cosa que no ocurrirá hasta que Metrolínea cancele las obligaciones impuestas en el laudo arbitral.

9. Frente al “enriquecimiento sin causa”, se recuerda que este fenómeno es una fuente de obligaciones autónoma, cuya existencia pende de los siguientes requisitos: (i) enriquecimiento del demandante; (ii) empobrecimiento del demandado; (iii) ausencia de causa que justifique el desplazamiento patrimonial; e, (iv) inexistencia de otros medios de defensa judicial para conjurar la situación.

El demandante dice haberlo padecido, aduciendo que la fiduciaria pretende cobrarle dos veces el mismo rubro, pues adelanta la ejecución para cobrar el

importe de la deuda contraída frente a los tenedores de bonos, a sabiendas de que el dinero para cancelarlo se obtuvo con los derechos económicos que tiene en el litigio que mantiene con Metrolinea S.A. a raíz de la terminación del contrato de concesión en el sistema de transporte masivo de Bucaramanga (Santander).

Dicha defensa no está llamada a abrirse paso, pues la cesión de los derechos económicos referidos tiene una causa jurídica, cual es el cumplimiento de las obligaciones que la demandada - en calidad de fideicomitente – asumió en otro si de 30 de mayo de 2014 al contrato de fiducia de administración y pagos que lo vincula con la fiduciaria demandante, de ahí que las inconformidades deban ser planteadas en sede de las acciones contractuales derivadas de ese negocio jurídico, y no por conducto del recurso residual al enriquecimiento sin causa.

Y, tampoco se advierte que la ejecución del contrato genere un desequilibrio patrimonial, pues se reitera que el patrimonio autónomo no ha percibido ingresos de la fuente de pago cedida por el fideicomitente y, aunado a que éste último ostenta la calidad de beneficiario residual del fideicomiso, la cual le otorga el derecho de percibir los fondos que queden del patrimonio autónomo, una vez se haya cumplido con el propósito de pagar las obligaciones contraídas con los beneficiarios principales, esto es, los tenedores de bonos.

10. Resta decir que no procede impetrar la excepción de cláusula compromisoria pactada en el contrato de fiducia, por cuanto el alcance de dicha estipulación no comprende el caso que aquí se resuelve, ya que la controversia no gira en torno a la interpretación del negocio fiduciario o sus modificaciones, sino en torno a la ejecución coactiva de obligaciones cambiarias asumidas por la demandada; sin perder de vista que la facultad de cobro compulsivo -por su naturaleza- se encuentra reservada a los órganos de la jurisdicción estatal, y no son susceptibles de diferirse a tribunales de arbitramento.

11. Corolario de lo anterior, se declarará la infundabilidad de las excepciones, disponiendo continuar con la ejecución con sujeción al mandamiento de pago. Se condenará en costas a la demandada por haber sido vencida en juicio, en acatamiento del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Tercero: Disponer el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele la obligación hasta concurrencia de la liquidación de crédito y costas.

Cuarto: Autorizar a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Para su cuantificación se fija la suma de \$30.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior *sentencia* se Notifica por Estado

No. 072 Fecha 02 MAR 2023

El Secretario(a)

28-2018-00598-00

Ejecutivo singular - Sigue adelante la ejecución – contrato de fiducia